



Antofagasta, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

1. Consta que el Centro Deportivo Comercial y Recreativo Península Ltda. ("reclamante" o "centro deportivo"), RUT 76.777.974-7, representado por el abogado Sr. Patricio Villablanca Mouesca, domiciliado para estos efectos en calle Sotomayor N°625, oficina 509, de la ciudad y comuna de Iquique, interpuso reclamación judicial ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique con fecha 25 de marzo de 2019, quien remitió los antecedentes a la brevedad a este Tribunal conforme al artículo 20 de la Ley N°20.600, arribados en definitiva ante esta magistratura con fecha 01 de abril de 2019.

La reclamación judicial fue interpuesta, conforme al artículo 56 de la Ley N°20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA") y artículos 17 y siguientes de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N°305 de fecha 28 de febrero de 2019, ("Res. Ex" o "resolución reclamada" o "resolución exenta") dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente ("reclamada" "Superintendencia" o "SMA"), RUT 61.979.950-k, representada por el Sr. Cristian Franz Horud, toda vez que esta resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-047-2018 aplicando una sanción consistente a 63 Unidades Tributarias Anuales ("UTA").

En conclusión, la parte reclamante solicita en su presentación admitir a trámite el recurso de reclamación, acogéndolo en todas sus partes, declarando:

- a) Que, se anula y/o se deja sin efecto la resolución reclamada, por no estar conforme a la normativa vigente, en tanto ha sido dictada infringiendo las normas legales ya citadas en el cuerpo del escrito.
- b) Que, se anula y/o se deja sin efecto el proceso de fiscalización ambiental que le ha servido de base por haber incurrido en vicios procesales que le restan todo valor.
- c) Que, se condene en costas a la Superintendencia del Medio Ambiente.





**I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:**

2. De los antecedentes administrativos consta que:

Con fecha 06 de marzo de 2018, el Centro de Deportivo Comercial y Recreativo Península Ltda., fue notificado de la resolución exenta N° 305 de fecha 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se le sancionó con una multa de 63 UTA.

La referida sanción se fundamenta en el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 16 de febrero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido ("NPC"), de 63 dB (A), medido en receptor sensible ubicado en Zona II, en condición interna, ventana abierta, en horario nocturno, correspondiente al Centro Deportivo ubicado en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna y ciudad de Iquique.

Según se indica en la resolución reclamada en su numeral 8, la SMA procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se realizaron las mediciones, concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo ("D.S.") N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno (de 21 a 7 hrs.) para dicha zona, es de 45 dB (A).

Con fecha 31 de mayo de 2018, se dio inicio al proceso sancionatorio con la formulación de cargos, dando un plazo de 10 días al infractor para presentar un Plan de Cumplimiento ("PDC").

Con fecha 20 de junio de 2018, se solicitó por parte de la denunciante medidas provisionales, las cuales se otorgaron por la SMA.

Con fecha 10 de agosto de 2018, se presentó un PDC por parte del Centro Deportivo, el cual fue rechazado por extemporáneo.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, y previa autorización del Primer Tribunal Ambiental, mediante resolución exenta N° 1453, la SMA ordenó una serie de medidas provisionales, entre las cuales se cuentan:

- 1.- La detención parcial de funcionamiento, entre las 21 a 7 hrs. de las canchas de fútbol que se ubican en el Centro Deportivo, por un plazo de 30 días;
- 2.- La implementación de barreras acústicas en todo el perímetro de las canchas de fútbol, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón a la excedencia medida, las cuales deberán complementar la pandereta de hormigón existente como división del inmueble, dentro de un plazo máximo de 20 días corridos;



3.- La realización de un estudio de impacto acústico de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruidos y apantallamiento ya ejecutadas.

Con fecha 15 de enero de 2019, mediante el IFA DFZ-2018-947-NE-IA, se verificó la implementación y ejecución de las medidas ordenadas, además, de verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, por lo que la hipótesis de riesgo que sirvió de base para la dictación de la medida provisional cesó.

Así fue, que con fecha 28 de diciembre, se dictó la resolución reclamada N° 305, mediante la cual la SMA resolvió estimar como configurada el cargo atribuido a la reclamante y sancionarla con una multa de 63 UTA.

A raíz de ello, el reclamante interpuso el reclamo de autos.

## II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:

3. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, consta que el Centro Deportivo Comercial y Recreativo Península Ltda., RUT 76.777.974-7, representado por el abogado Sr. Patricio Villablanca Mouesca, domiciliado para estos efectos en calla Sotomayor N°625, oficina 509, de la ciudad y comuna de Iquique, interpuso reclamación judicial ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique con fecha 25 de marzo de 2019, quien remitió los antecedentes a la brevedad a este Tribunal conforme al artículo 20 de la Ley N°20.600, arribados en definitiva ante esta magistratura con fecha 01 de abril de 2019.

La reclamación judicial fue interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°305 de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, RUT 61.979.950-k, representada por el Sr. Cristian Franz Horud, toda vez que esta resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-047-2018 aplicando una sanción consistente a 63 Unidades Tributarias Anuales.

En conclusión, la parte reclamante solicita en su presentación admitir a trámite el recurso de reclamación, acogiéndolo en todas sus partes, declarando:

- a) Que, se anula y/o se deja sin efecto la resolución reclamada, por no estar conforme a la normativa vigente, en tanto ha



sido dictada infringiendo las normas legales ya citadas en el cuerpo del escrito.

- b) Que, se anula y/o se deja sin efecto el proceso de fiscalización ambiental que le ha servido de base por haber incurrido en vicios procesales que le restan todo valor.
- c) Que, se condene en costas a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Además, en el primer otrosí de su presentación, el reclamante acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública de mandato judicial, otorgada por el Notario Público de Iquique don Néstor Araya Blazina.
2. Copia del correo electrónico del fiscal de la causa que señala que aún no ha sido notificada.
3. Resolución Exenta N°305 de fecha 28 de febrero de 2019.
4. Plano de las instalaciones de la parte reclamante.
5. Plan de Cumplimiento de la empresa Santa Elisa SpA., titular de "Maiclub Deportes".

A fs. 76, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600.

A fs. 77 y siguientes, la parte reclamada, es decir, la Superintendencia del Medio Ambiente, representado por el Superintendente del Medio Ambiente (S), Sr. Rubén Verdugo Castillo, quien a la vez otorga patrocinio al abogado Sr. Emanuel Ibarra Soto, solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fs. 86.

A fs. 87 y siguientes, la Superintendencia del Medio Ambiente, evacua informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la reclamación, declarando que la Resolución Exenta N°305 de fecha 28 de febrero de 2019 de la SMA es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas.

Además, en el otrosí de su presentación, acompañó los siguientes documentos:

1. Copia digital del expediente administrativo objeto de autos, junto con copia digital del cuaderno de medidas provisionales y copia digital de los expedientes de fiscalización DFZ-2018-947-I-NE-IA y DFZ-2019-134-I-MP.
2. Certificado del Ministro de fe de esta Superintendencia, que acredita la autenticidad de las copias.



A fs. 887, el Tribunal resolvió tener por evacuado el informe requerido.

A fs. 888, el Relator de la causa certificó que de acuerdo al artículo 372 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, la causa quedó en estado de relación.

A fs. 889, el Tribunal atendido al estado procesal de autos, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 23 de mayo de 2019.

A fs. 890, las partes de común acuerdo, suspendieron la vista de la causa de conformidad al artículo 29 inciso tercero de la Ley N°20.600. A fs. 891, el Tribunal resolvió como se pide.

A fs. 892, el Tribunal resolvió fijar nueva fecha para la vista de la causa, quedando la audiencia para el día 26 de junio de 2019.

A fs. 898, consta que este Tribunal se constituyó el día 26 de junio de 2019 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa en causa rol R-22-2019 caratulada "*Centro Deportivo Comercial y Recreativo Península Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente*".

A fs. 899, se dejó constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sr. Patricio Villablanca Mouesca y la parte reclamada Sr. Benjamín Muhr Altamirano.

A fs. 900, la causa queda en acuerdo ante el Primer Tribunal de Ambiental.

A fs. 901, se designa como redactor de la sentencia, al Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, conforme a los argumentos expuestos por la parte reclamante y las alegaciones y defensas de la parte reclamada las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, la parte considerativa de esta sentencia comprenderá las siguientes materias:

- I. De los supuestos vicios del procedimiento sancionatorio.
- II. De la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y la proporcionalidad de la multa impuesta.



I. DE LOS SUPUESTOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

**Segundo.** Que, sobre este punto, la actora señala que habría una incorrecta aplicación del principio de la sana crítica, toda vez que en relación al ruido de fondo se establece en el acta que no se distinguieron otras fuentes de ruido, por lo que no se llevó a cabo el registro correspondiente.

**Tercero.** Que, sin embargo, la SMA habría omitido señalar en todo el documento de la resolución que existen otros locales nocturnos que funcionan a metros del lugar donde se realizaron las mediciones sonoras que dieron lugar al procedimiento sancionatorio.

**Cuarto.** Que, así las cosas, señala el reclamante, en la misma cuadra de la calle Alcalde Godoy, del sector de la Península de Cavancha, funcionan los locales nocturnos denominados "City" y "Sidartha".

**Quinto.** Que, adicionalmente, a pocos metros de distancia funcionan también 10 locales nocturnos, siendo en los hechos un verdadero barrio nocturno de la ciudad de Iquique.

**Sexto.** Que, de haber considerado estas circunstancias, a juicio del actor, probablemente se habría llegado a un resultado diferente en el proceso, pues una correcta medición implicaría distinguir a cada una de las fuentes de emisión sonora, llevando a cabo la medición correspondiente a cada una de las fuentes de ruido, considerando que algunas de ellas ya habrían sido objeto de sanciones de ruidos molestos.

**Séptimo.** Que, asimismo, el reclamante alega, una vulneración del debido proceso y del principio de igualdad ante la ley.

**Octavo.** Que, en efecto, la SMA habría dictado su resolución sancionatoria, estableciendo el quantum de la multa sobre la base de elementos que sólo son conocidos al momento de la vista del fiscal instructor, y que son conocidos por la parte afectada al momento de la notificación de la sanción, no teniendo ninguna posibilidad de controvertir los elementos que se utilizaron para construir la hipótesis de sanción.

**Noveno.** Que, sobre este punto, la SMA, señala que en todo momento ha dado total aplicación al principio de contradictoriedad, otorgando al efecto la información necesaria para que el sujeto de la formulación de cargos, pueda ejercer efectivamente su derecho a defensa.



**Décimo.** Que, lo anterior, se ve expresado inmediatamente en la misma formulación de cargos, estableciéndose en su Resuelvo IV, que el supuesto infractor tendrá un plazo de 15 días para presentar descargos contados desde la notificación de dicho acto.

**Undécimo.** Que, también, el actor, alega que se habría vulnerado el debido proceso por falta de notificación válida, para eso acompaña una serie de correos electrónicos donde se indica que la notificación de la resolución no se habría efectuado, no obstante, constaría que esta habría sido expedida a Correos de Chile, el día 3 de marzo de 2019, generando una incertidumbre respecto a la fecha específica de notificación de la resolución recurrida.

**Duodécimo.** Que, la SMA replica, que lo anterior no es efectivo, sino que la notificación habría sido realizada por correo certificado con fecha 4 de marzo recién pasado.

**Decimotercero.** Que, para este Tribunal, en lo que respecta a las cuestiones de procedimiento, tres son las alegaciones de la parte reclamante: i) vulneración a las normas de la sana crítica; ii) vulneración al principio de contradictoriedad al momento de fijar el cuántum de la sanción, y; iii) la vulneración a las normas de debido proceso debido a una posible diferencia en la fecha de notificación.

**Decimocuarto.** Que, respecto de la vulneración de las normas de la sana crítica, es necesario referirse a si de las pruebas vertidas en el expediente administrativo, se desprende alguna ilegalidad en su análisis, respecto de la calificación de la sanción, o bien respecto de la ponderación de la sanción impuesta.

**Decimoquinto.** Que, en el expediente administrativo se presentó como prueba el acta de fiscalización ambiental de nivel de presión sonora detallada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-947-I-NE-IA y sus anexos.

**Decimosexto.** Que, en la resolución que resuelve el expediente administrativo sancionatorio impugnado, consta que "no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte del interesado o del presunto infractor" (Párrafo 46). De esta forma, agrega la resolución que "es posible concluir que el presunto infractor no ha presentado prueba en contrario respecto de los hechos de la formulación de cargos" (Párrafo 51).

**Decimoséptimo.** Que, de esta manera, este Tribunal debe definir si la prueba vertida en el expediente sancionatorio fue evaluada adecuadamente para los efectos de la configuración de la infracción



así como de su calificación, y en la ponderación de sanciones -este último aspecto que será considerado de forma separada-, de manera de determinar la legalidad del acto administrativo impugnado.

**Decimoctavo.** Que, en efecto, la reclamada estimó -correctamente a juicio de este Tribunal-, que el hecho probado que funda la formulación de cargos configura la infracción contenida en el artículo 35 letra h) de la ley 20.417, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos.

**Decimonoveno.** Que, en relación con la clasificación de la infracción, esta fue considerada como leve, dado que, según el acto administrativo impugnado, "no es posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos en los numerales 1° o 2° del [...] artículo 36" (párrafo 56), cuestión que no parece controvertida en estos autos.

**Vigésimo.** Que, respecto de la cuestión del principio de contradictoriedad, la alegación de la parte reclamante dice relación con el hecho que la base de los elementos para ponderar la sanción solo son conocidos por la parte afectada al momento de notificar la sanción, y no antes.

**Vigésimo primero.** Que, sin embargo, esta alegación no tiene asidero, desde el momento en el que los factores de determinación de la sanción administrativa se encuentran expresamente contemplados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que define los parámetros que debe considerar la Superintendencia del Medio Ambiente para la determinación de la sanción.

**Vigésimo segundo.** Que, no altera el análisis realizado precedentemente el hecho que exista una diferencia en la fecha de notificación entre las partes, dado que ello tampoco ha afectado los derechos que tiene el reclamado durante el procedimiento sancionatorio, ni menos en los recursos ejercidos por éste.

**Vigésimo tercero.** Que, de los antecedentes y argumentos vertidos por las partes, este Tribunal no aprecia que los eventuales errores procedimentales esgrimidos hubiesen afectado los derechos procedimentales de la parte reclamante, por lo que en este aspecto, las alegaciones relativas a los vicios procedimentales serán rechazadas tal como será señalado en la parte resolutive de este fallo.



II. DE LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA MULTA IMPUESTA.

**Vigésimo cuarto.** Que, las alegaciones sobre este punto se refieren a si la ponderación realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la base del artículo 40 de la Ley 20.417 se ajustan a derecho, así como si del resultado de dicha ponderación la multa resulta proporcional a la infracción cometida.

**Vigésimo quinto.** Que, en cuanto a la importancia del daño causado o peligro ocasionado (artículo 40 letra A), el actor señala que la SMA llega a la conclusión que las superaciones a los niveles constatados de presión sonora de la norma de emisión, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo de importancia media, y por lo tanto será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

**Vigésimo sexto.** Que, la afirmación de la SMA adolecería de un error insalvable según el reclamante, al considerar el certificado del psicólogo presentado por el denunciante en el procedimiento sancionatorio, el cual sin embargo, en el cuerpo de la misma resolución fue desestimado como prueba, toda vez que no habrían existido datos suficientes para establecer conexión entre la dolencia y la denuncia.

**Vigésimo séptimo.** Que, asimismo, señala el actor, el certificado acompañado indica que la patología es anterior a la fecha de la inauguración de las instalaciones, por lo que no se podría atribuir al incidente fiscalizado a las consecuencias sufridas por el denunciante.

**Vigésimo octavo.** Que, sobre este punto, la SMA señala que la alegación del actor demuestra ir en contra de lo realmente dispuesto en la resolución sancionatoria, al indicar en el considerando 100°, "que no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño productor de la infracción al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente en uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada".

**Vigésimo noveno.** Que, de acuerdo a lo expuesto por la SMA el daño no se tuvo por acreditado en el procedimiento sancionatorio.



**Trigésimo.** Que, lo que sí se aborda en los considerandos siguientes, es el efecto de la existencia de un riesgo. Frente a esto el considerando 108° aclara que el análisis de riesgo no se estructura sobre la relación causal de la infracción cometida por el reclamante y las conclusiones del certificado médico, asegurando que "...si bien no se ha constatado de manera formal un perjuicio en la salud de los receptores sensibles, es posible concluir que la actividad de la fuente emisora genera un riesgo del tipo medio para la salud de las personas que viven o trabajan en los inmuebles aledaños a la misma".

**Trigésimo primero.** Que, respecto de esta cuestión, este Tribunal estima que la alegación de la parte reclamante relativa al daño no tiene asidero alguno, dado que se desprende claramente del procedimiento administrativo sancionatorio que la Superintendencia del Medio Ambiente descartó el daño como un factor de ponderación.

**Trigésimo segundo.** Que, en lo relativo al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (art. 40 letra B), la reclamante señala que la SMA estableció que el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, y que habitan en el buffer identificado como área de influencia (AI), es de 1.045 personas.

**Trigésimo tercero.** Que, establecer un radio de 231 metros aproximadamente desde el local -lo que equivale a toda la península, incluido el mar, pasando por pub y restaurantes-, sería absurdo, ya que se refiere a proyección lineal, sin considerar las construcciones en altura en el sector y los ruidos emitidos por los locales comerciales, los cuales han sido fiscalizados y sancionados por la propia SMA, utilizando radios de menor dimensión para determinar el número de personas afectadas, siendo las mediciones iguales o superiores a las del reclamante. Ello claramente sería una arbitrariedad y sin duda una desigualdad en el trato respecto de los titulares investigados, lo que no solo es injusto sino que además es inconstitucional, dado que la autoridad administrativa no podría dar un trato desigual a los titulares.

**Trigésimo cuarto.** Que, sobre este punto, la SMA hace presente que la metodología aplicada se encuentra establecida en la Guía para la Determinación de Sanciones Ambientales, siendo el mismo método utilizado en todos los casos llevados por la SMA relativos al D.S. 38/2011; existiendo una manifiesta falta de fundamentación en el reclamo, relativa a cuáles serían los casos -similares o iguales- en que supuestamente la SMA habría actuado distinto.



**Trigésimo quinto.** Que, la SMA agrega que si bien es cierto la aprobación de los vecinos del sector puede ser favorable para el desarrollo de las actividades del Centro Deportivo, esto no significa que dentro del radio determinado no existan personas potencialmente expuestas al riesgo causado por la infracción a la norma de ruidos.

**Trigésimo sexto.** Que, en relación a la estimación del beneficio económico (artículo 40 Literal C), el actor indica que la SMA utiliza como medida estándar las exigidas a Santa Elisa SpA, titular de "Maiclub Deportes", en el procedimiento sancionatorio Rol D-026-2018, lo que sería absolutamente errado, toda vez que se trata de instalaciones distintas, puesto que es un complejo de seis canchas de fútbol y no una sola de futbolito, como es el caso del actor.

**Trigésimo séptimo.** Que, según el reclamante, esta comparación realizada por la SMA habría sido totalmente inapropiada, pues las circunstancias y realidades de las empresas y establecimientos analizados son muy diferentes.

**Trigésimo octavo.** Que, sobre este punto, la SMA señala que la metodología empleada para analizar el escenario de cumplimiento, no sólo toma en cuenta las características propias de la instalación infractora, sino que resulta además del todo necesario para obtener el beneficio económico, asociado a la infracción del Centro Deportivo.

**Trigésimo noveno.** Que, continúa su argumento, señalando que es así como se desarrolla la metodología establecida en la Guía de Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, y como se realiza en todos aquellos casos en los cuales es necesario ponderar dicha circunstancia del artículo 40 de la LOSMA.

**Cuadragésimo.** Que, en razón de lo anterior, la SMA efectúa, en síntesis, las siguientes precisiones:

- a) Nunca se consideró la extensión de la instalación "Maiclub" para el cálculo del beneficio económico. En efecto, es el propio considerando 88° de la resolución exenta, el que aclara esta situación.
- b) No es efectivo que se haya considerado la misma excedencia para efectos de determinar la medida idónea, sino que ésta correspondería a aquellas medidas de mitigación directas y de carácter común en toda actividad de esparcimiento de tipo deportiva, de acuerdo a los estándares aprobados.
- c) A contrario de lo señalado por la reclamante, respecto al cálculo y resultado final del beneficio económico, el



considerando 90° establece expresamente que "se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma".

**Cuadragésimo primero.** Que, para este Tribunal, las circunstancias de ponderación de las sanciones no solo deben ajustarse a la legalidad en materia de procedimiento y metodología de cálculo, sino que además el resultado que de ello se obtenga debe condecirse con el principio de proporcionalidad, que exige que la sanción administrativa sea adecuada y razonable a la infracción cometida, su gravedad y a las circunstancias que considere la autoridad administrativa para decretarla. De lo contrario, resulta arbitraria e irrazonable (Cristóbal Osorio Vargas, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Parte General, Segunda Edición, año 2017, pag. 891).

**Cuadragésimo segundo.** Que, así por lo demás ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional, de forma que el derecho a un racional y justo procedimiento tiene tanto un componente adjetivo o formal, y un componente sustantivo o material, como es la necesidad de garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud, de forma que en los procesos punitivos exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada (Sentencias rol 437 y 1518). En la misma línea, la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que no solo se puede incurrir en un acto injusto e ilegal con la imposición de una sanción, sino también en la determinación de su envergadura, de manera que corresponde a los tribunales cautelar la equidad con que se aplican especialmente las normas que tienen carácter represivo o castigador (Corte Suprema, Sentencia Rol 1534-2015).

**Cuadragésimo tercero.** Que, respecto a las sanciones aplicadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley 20.417, la Superintendencia del Medio Ambiente tomó como referencia el beneficio económico que supondría el cierre total del recinto fiscalizado, así como su coste asociado.

**Cuadragésimo cuarto.** Que, en este sentido, los parámetros utilizados por la Superintendencia del Medio Ambiente en otros procesos analogables, no parecen directamente aplicables a la sanción impuesta en este procedimiento. En efecto, en otros casos se han implementado medidas aceptadas dentro del marco de programas de



cumplimiento, que en ningún caso han contemplado el cierre total del recinto, sino que solo el cierre orientado hacia la fuente receptora del ruido.

**Cuadragésimo quinto.** Que, así por ejemplo, en el expediente sancionatorio D-026-2018, correspondiente al caso citado en autos relativo a "Maiclub", se constató que los requerimientos de materialidad para mitigar el ruido y dar cumplimiento al DS N° 38/2011 están respaldados técnicamente. En dicho caso, se consideró tres receptores del ruido, sobre una fuente emisora significativamente mayor, consistente en 6 canchas. Además, se consideró la instalación de una barrera acústica solo orientada hacia la ubicación de los receptores, sin considerar el cierre perimetral completo del centro deportivo.

**Cuadragésimo sexto.** Que, en otros expedientes sancionatorios en los que la fuente emisora correspondió a canchas de fútbol (v.gr. D-089-2018, D-032-2017, D-116-2018), la materialidad y estándar técnico de las obras de mitigación son similares al sancionatorio señalado en el considerando anterior. En estos casos, la propuesta aceptada para mitigar el ruido y cumplir el DS N° 38/2011 fue el uso de barreras acústicas orientadas hacia los receptores afectados, y en ningún caso se observó un cierre completo de los recintos deportivos.

**Cuadragésimo séptimo.** Que, en otros casos analogables que han finalizado con una resolución sancionatoria por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, se puede citar el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-035-2017, en el cual analizó la circunstancia del artículo 40 letra c) de la Ley 20.417, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. En este análisis, el beneficio económico fue calculado sobre la base del costo asociado a la implementación de una medida genérica destinada a disminuir o mitigar el ruido, en cuyo caso identificó como medida idónea la instalación de 2 barreras acústicas con cumbrera, y no en el perímetro total del establecimiento.

**Cuadragésimo octavo.** Que, en todos estos casos, la Superintendencia del Medio Ambiente ha dado fundamentos que permiten contrastar, ya sea los elementos fácticos o los elementos jurídicos de la decisión.

**Cuadragésimo noveno.** Que, sin embargo, en el caso de autos esa fundamentación se omite en la resolución sancionatoria, lo que impide que el administrado pueda conocer los argumentos técnicos de la resolución para efectos de su impugnación.



**Quincuagésimo.** Que, por otra parte, dicha falta se traduce en una sanción que, a todas luces aparece como desproporcionada y carente de fundamentación razonable. En efecto, la sanción aplicada en este caso fue de 63 UTA, lo que equivale, en su valor actualizado, a \$37.068.948, valor que se encuentra muy por encima de las mayores sanciones que la Superintendencia del Medio Ambiente ha aplicado a este tipo de establecimientos, pudiendo constatar un desequilibrio evidente entre la sanción impuesta y la conducta imputada.

**Quincuagésimo primero.** Que, de esta forma, en la labor de cautelar la equidad con que se aplican especialmente las normas que tienen carácter represivo o castigador, este Tribunal considera que la fundamentación relativa al monto de la sanción no supera el estándar de razonabilidad exigible para el acto administrativo impugnado, considerando el acto ilegal por ser arbitrario, y así se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.600, en el artículo 40 letras a); b) y c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Medio Ambiente que establece norma de emisión de ruidos, y demás normas legales aplicables en la especie.

**SE RESUELVE:**

- I. Acoger la reclamación de autos, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución reclamada en estos autos, por no ajustarse a la normativa vigente.
- II. No condenar en costas a la reclamada, por no haber sido totalmente vencida.

**Notifíquese y regístrese.**

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira.

Rol N° R-22-2019



Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Cristián Delpiano Lira.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi.

En Antofagasta, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.